

NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del expediente en que se actúa, la Magistrada **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES** adscrita a la Tercera Ponencia de la **Novena Sala Regional en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo G/JGA/44/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de marzo de 2026 e Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos **MARA ATENA HERNÁNDEZ CASTRO**, que da fe; con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el presente juicio tramitado en la **VÍA SUMARIA**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **22 de abril de 2026**, la C. ***** ****, en su carácter de representante legal de ******* ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución de 27 de febrero de 2026, dictada en el expediente ********* por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se le

impuso multa a la hoy actora en cantidad total de \$*****, por violaciones a la legislación laboral en materia de condiciones generales de trabajo.

SEGUNDO. En acuerdo de **24 de abril de 2026**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. Por acuerdo de **08 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el plazo de tres días para formular alegatos por escrito, **derecho que no fue ejercido por las partes en el presente juicio.**

CUARTO. En términos de los artículos 58-1 y 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que, procede a emitirse la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1, **58-2, fracción II**, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos numerales **3, fracción IV**, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada Instructora del juicio, es competente por materia y cuantía para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución definitiva, **por la cual se le impuso una multa por contravenir diversas normas administrativas federales, cuyo importe en lo individual no excede de**

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) elevado al año al momento de su determinación.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 “SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquella realizó la parte actora de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en estricto acatamiento a la jurisprudencia V-J-2aS-1 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de

rubro: “*CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.*”, se procede al estudio del **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de demanda el cual de resultar fundado acarrearía la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Así, la parte actora manifiesta, medularmente, que la resolución impugnada está afecta de caducidad, toda vez que la autoridad no la emitió oportunamente y conforme al plazo legal establecido en el [artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#) y los plazos del [Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones](#); por ende, aduce, es evidente que en el caso opera la caducidad y, en consecuencia, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación resulta **fundado** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, considerando los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, la *litis* en el presente juicio se constriñe a verificar si se configuró la caducidad de los procedimientos de los que derivó la [resolución impugnada](#), esto es, constatar que la autoridad demandada no actuó dentro de los términos previstos en el [Reglamento respectivo](#), lo que se analizará atendiendo, además a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

Lo anterior es así, ya que, si bien tanto el **procedimiento de inspección** como el **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** se rigen, en principio, por lo dispuesto en el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, también les resulta aplicable supletoriamente la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, como lo dispone su numeral 1º, párrafo segundo, que es del tenor siguiente:

“**Artículo 1.** El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Por lo tanto, se concluye que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la figura jurídica de la caducidad, es aplicable supletoriamente tanto al **procedimiento de inspección** como al **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** regulados por el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

que prevé la figura jurídica de la caducidad del procedimiento, precepto que dispone lo siguiente:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

El precepto legal citado contiene dos supuestos en los que se origina la caducidad de un procedimiento administrativo, a saber:

a) En el primero, la caducidad se actualiza en los **procedimientos iniciados a instancia del interesado**, cuando se produzca su paralización por causas imputables a éste, al transcurrir tres meses sin que hubiesen realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, ante lo cual se acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado; es decir, la caducidad opera como consecuencia derivada de la inactividad del gobernado respecto del impulso del procedimiento, por lo que ante el desinterés del particular durante el lapso de tres meses y aun en cualquier etapa del procedimiento, deben archivarse las actuaciones en perjuicio del propio interesado, sin que se emita resolución alguna.

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

b) En el segundo de los supuestos —**que es el aplicable al presente asunto**— la caducidad opera en los **procedimientos iniciados de oficio**, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado, es decir, si una vez transcurridos los plazos antes mencionados no se emite la resolución correspondiente, se habrá extinguido la potestad de la autoridad para ejercer sus facultades, actualizándose la caducidad en favor del gobernado, ya que no se emitirá resolución alguna en un procedimiento administrativo iniciado de oficio, la cual podrá ser solicitada por el particular o bien declararla de oficio.

Al respecto, resulta necesario destacar que la caducidad del procedimiento se prevé como un derecho de los particulares, ya que la autoridad está obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio; así, **es evidente que dicha figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a ésta.**

En ese contexto, para verificar si en el presente caso ha operado la caducidad, esta Juzgadora debe constatar dos situaciones, a saber:

a) el respeto de los plazos establecidos en el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones** para el **procedimiento de inspección** y el **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones**, y

b) el transcurso de treinta días hábiles a partir del vencimiento del plazo que tuvo la autoridad para dictar la **solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente**.

Ahora bien, el **procedimiento de inspección** está previsto en los artículos 35, 36 y 38 del **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, aplicables al presente asunto, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante. Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección. El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma.

El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

“ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá **emplazamiento técnico**, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo **en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental**, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, **se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**”

“ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

De los preceptos reproducidos, se advierte que al levantar el acta de inspección debe hacerse del conocimiento al inspeccionado que cuenta con el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, **dentro del plazo de cinco días.**

En este punto, es pertinente referir que el transcrito numeral 36, establece que en todas las visitas que realice, se otorgarán plazos a los patrones que podrán ir desde la **aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos** que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento¹.

Los referidos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. **En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.**

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y

¹ **“ARTÍCULO 10.** Los Inspectores del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras Autoridades del Trabajo, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:

I. Condiciones generales de trabajo;

II. Seguridad y Salud en el Trabajo;

III. Capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y

IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.

La información técnica que los Inspectores del Trabajo proporcionen a los trabajadores, patrones o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales, ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones.”

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

Asimismo, se establece que de resultar procedentes las **medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo** sugeridas por el Inspector del Trabajo, se **emitirá emplazamiento técnico**, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los **incumplimientos en otras materias**, deberá emitirse un **emplazamiento documental**, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, **debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón**.

Y en caso de que **se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas**, o bien, **no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral** dentro de los plazos otorgados, **se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador**.

Finalmente, se prevé que la autoridad del trabajo podrá acordar el **archivo definitivo de las actas de Inspección**, entre otros casos, **cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los**

plazos establecidos, acredite cumplir con la normatividad laboral, acuerdo que debe ser notificado al patrón.

Bajo tales consideraciones, se estima pertinente referir que, si bien el **procedimiento de inspección** no concluye con alguna resolución que prive de algún derecho al particular, si define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactara en la determinación de inicio del diverso **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones**.

De ahí que deba emitirse una determinación donde se analicen esos elementos aportados por el inspeccionado y **se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso *procedimiento sancionador***, ya que de lo contrario se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo; y en acatamiento al principio de *“fijación de términos”*, que regula el procedimiento administrativo que tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.

Así, para determinar el momento en que comienza a computarse el plazo de 30 días, relativos a la caducidad en el **procedimiento de inspección** debe atenderse a dos momentos, a saber: **1)** el momento en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento, que en el caso sería, cuando se levanta el acta de inspección origen de todo el procedimiento, y **2)** el momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

Se estima pertinente referir que los plazos deben computarse momento a momento, es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que se expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y, atendiendo tanto al numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², como al ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024³, y el ACUERDO por el que se dan a conocer los periodos del año 2025 considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2025⁴.

² “Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

³ ÚNICO. Las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado considerarán como inhábiles, para todos los efectos legales, además de los sábados y domingos, los días de 2025 que a continuación se indican:

Mes	Día	Conmemoración
Enero	Miércoles 01	Año nuevo
Febrero	Lunes 03	Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Marzo	Lunes 17	Natalicio de Benito Juárez
Abril	Jueves 17	Jueves Santo
Abril	Viernes 18	Viernes Santo
Mayo	Jueves 01	Día del Trabajo
Mayo	Lunes 05	Batalla de Puebla
Junio	Miércoles 25	Día del empleado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (únicamente para personal de base)
Septiembre	Martes 16	Independencia de México
Noviembre	Lunes 17	Aniversario de la Revolución Mexicana
Diciembre	Jueves 25	Día de Navidad

⁴ PRIMERO. Para efectos de los procedimientos administrativos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, así como los relativos en las materias de inspección, vigilancia e imposición de sanciones que se llevan a cabo en términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el territorio nacional, en términos del artículo 28 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determinan como inhábiles los siguientes periodos: Del 14 al 31 de julio de 2025
Del 15 al 31 de diciembre de 2025.

Ahora bien, de los autos que integran el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada al formular su contestación de demanda exhibió: **1)** el **acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de 28 de mayo de 2025**, emitida por el Inspector Federal del Trabajo, **2)** acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección de **20 de junio de 2025**, informando al particular la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador, acta de notificación de **03 de julio de 2025**, **3)** emplazamiento de **05 de agosto de 2025** y acta de notificación de **19 de agosto de 2025**, **4)** acuerdo de admisión de pruebas de **25 de febrero de 2026**, **5)** acuerdo de cierre de instrucción de **26 de febrero de 2026** y **6)** resolución impugnada de **27 de febrero de 2026** y su **constancia de notificación de 11 de marzo de 2026**; documentales que se valoran en términos del numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, del **acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de 28 de mayo de 2025**, se advierte que el inspector debió otorgar a la hoy accionante el plazo de **cinco días** para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, por lo que, dicho plazo corrió del **29 de mayo al 04 de junio de 2025**.

Por ende, **el emplazamiento documental en el procedimiento de inspección**, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, debía emitirse el **05 de junio de 2025** —después de que fenecieran los cinco días otorgados a la actora en el acta relativa—, por lo que, es a partir del **06 de junio de 2025**, que comenzaba a computarse el plazo que le hubiese otorgado la autoridad a la hoy accionante para exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

obligaciones en términos del artículo 36 del [Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones](#).

Sin embargo, como en el presente asunto, la autoridad no exhibió el [emplazamiento documental](#) respectivo, a fin de verificar el plazo que consideró prudente otorgar a la hoy actora, esta Juzgadora estima pertinente a fin de resolver la *Litis* planteada, aplicar supletoriamente el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁵, esto es, un **plazo de diez días** que debía, en su caso, otorgarse a la actora para exhibir la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones, el cual corrió del [06 al 19 de junio de 2025](#).

En esa guisa, se advierte que, en el presente asunto, la autoridad emitió el [acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección](#) el 20 de junio de 2025, informando al particular la [solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador](#), el cual fue notificado a la hoy parte actora el **03 de julio de 2025**.

Así, la autoridad demandada al no acreditar documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral, **debió emitir el acuerdo en que solicitara al área competente de las autoridades del trabajo el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, y conforme a lo previsto en el

⁵ **Artículo 32.-** Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, **aquéllos no excederán de diez días**. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

artículo 8, fracción V del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones⁶, contaba con **tres días** para remitir a la autoridad laboral competente el acta correspondiente, lo cual habría corrido del 23 de junio de 2025 –día siguiente a la fecha en que emitió el acuerdo– al 25 de junio de 2025.

Entonces, si de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Alineación de Sanciones⁷, la autoridad laboral competente contaba con un **término de diez días hábiles** para emitir el emplazamiento respectivo una vez que le fuera notificada la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, dicho plazo corrió del 26 de junio al 09 de julio de 2025.

Por lo que, de conformidad con el numeral 53, fracción VII Reglamento General de Inspección del Trabajo y Alineación de Sanciones⁸, la autoridad podía otorgar mínimo el **plazo de quince días hábiles** para contestar por escrito el emplazamiento, por lo que, dicho plazo transcurrió del 10 de julio al 19 de agosto de 2025 y, una vez fenecido éste debió emitir el acuerdo de cierre de instrucción el 20 de agosto de 2025, a fin de que comenzara a computarse el **plazo de diez días hábiles** para dictar la resolución respectiva, que corrió del 21 de agosto al 03 de septiembre de 2025, a partir del cual comienza a computarse el **plazo de 30 días** que establece el artículo 60 de la Ley Federal

⁶ “ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones: [...]

V. Turnar a sus superiores inmediatos, **dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección**, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento; [...].”

⁷ “ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón** o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

⁸ ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener: [...]

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior **a quince días hábiles**; [...].”

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

de Procedimiento Administrativo para la configuración de la caducidad, plazo que corrió del 04 de septiembre de 2025 al 16 de octubre de 2025, esto es, la autoridad demandada debió emitir y notificar la resolución a más tardar el 16 de octubre de 2025.

Entonces el plazo en mención **transcurrió en exceso toda vez que la resolución impugnada fue emitida el 27 de febrero de 2026 y fue notificado a la parte actora hasta el 11 de marzo de 2026**, por lo que, en la especie **se acredita la configuración de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Es pertinente mencionar que, en el último cómputo, se toma en cuenta la fecha de notificación de la resolución impugnada y no la fecha de emisión de ésta, toda vez que los actos administrativos surten eficacia a partir de que son dados a conocer al particular, ya que de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular al dejar al libre arbitrio de la autoridad, el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/36⁹, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual

⁹ Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1007.

el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.”

Sirven de apoyo a hasta lo aquí expuesto, las jurisprudencias VIII-J-SS-82, VIII-J-SS-83 y VIII-J-SS-84 emitidas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹⁰, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; **de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del**

¹⁰ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28, noviembre 2018.

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: **1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador;** lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. **Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, **el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.** En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de 27 de febrero de 2026**, dictada en el expediente ********* por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se le impuso multa a la hoy actora en cantidad total de \$ *********, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52,

ACTORA: ***** **

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber caducado el **procedimiento de infracciones en el que se emitió la resolución impugnada**, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, resultando así **ser fruto de actos viciados**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que señala:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En ese orden de ideas, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación expresados por la parte accionante, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente considerando se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de este Tribunal¹¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA,

¹¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Magistrada** que suscribe el presente fallo, resuelve:

PRIMERO. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **resolución impugnada de 27 de febrero de 2026**, la cual ha quedado debidamente precisada en el **Resultando Primero** del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma la Magistrada **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES** adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala en términos de los puntos de acuerdo primero, tercero y cuarto del acuerdo **G/JGA/44/2026**, dictado en sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis emitido por la

NOVENA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ***** **** ** ****

EXPEDIENTE: 8254/26-17-09-6

Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la C. Secretaria de
Acuerdos, Licenciada **MARA ATENA HERNÁNDEZ CASTRO**, quien da fe.

**LIC. MARA ATENA
HERNÁNDEZ CASTRO**
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAG. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES
MAGISTRADA INSTRUCTORA

“El 01 de agosto de 2026, la licenciada Mara Atena Hernández Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre de su representante legal, números de expediente, cantidades). Conste.”